



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 16 de mayo de 2022

No. Radicado: 08SE2022721500100002919
 Fecha: 2022-05-16 02:23:49 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOYACA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: CARLOS ALFONSO NARANJO CASTELLANOS
 Anexos: 0 Folios: 1



Al responder por favor citar este número de radicado: 0819



Señor(a),
CARLOS ALFONSO NARANJO CASTELLANOS
 Manzana F Torre 06 Apto 104 Barrio Antonia Santos
 Tunja, Boyaca
ponchop7497@hotmail.com;

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

NOTIFICACION POR AVISO

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA NOTIFICACION POR AVISO RESOL.0457 del 17/12/2021
Radicado: 11EE2020721500100000071
Querellante: CARLOS ALFONSO NARANJO CASTELLANOS
Querellado: VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA

Respetado Señor(a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **"CARLOS ALFONSO NARANJO CASTELLANOS"** de la Resolución del Asunto, "A través del cual se Archiva una Averiguación Preliminar", proceso iniciado en contra de la empresa **"VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA"**. "por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante la funcionaria que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

En consecuencia, se publica el presente aviso por el termino de cinco (05) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la de la decisión aludida en seis (6) paginas, se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011).

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9 A No. 14 - 46
 Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX – Radicación
7460910/11/12 Ext. 15000

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
Tunja: Carrera 9 A No. 14 - 46
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Dcente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional América Latina y el Caribe Libre de Trabajo Infantil

2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA

Auxiliar Administrativo del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y de Conciliación

Anexos: copia Resolución No. 0457 en seis (6) paginas

Transcribió: M García

Elaboró: M García

Ruta Electrónica: C:\Users\vmgarcia\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOT X AVISO AVERIGUACION PRELIMINAR

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9 A No. 14 - 46
Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX – Radicación
7460910/11/12 Ext. 15000

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Tunja: Carrera 9 A No. 14 – 46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



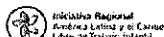
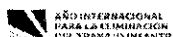
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





14833627

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN**

Radicación: 11EE2020721500100000071

Querellante: CARLOS ALFONSO NARANJO CASTELLANOS

Querellado: VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA

**RESOLUCION No. 000457
(17 diciembre de 2021)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus En uso de sus atribuciones legales y especiales conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa: **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA** identificada(o) con NIT: 800.227.130-7 con domicilio en la Calle 127 D No. 46 62 Bogotá D.C.

II. HECHOS

1. Que fue presentada queja radicada bajo el número 11EE2020721500100000071 de 13 de enero de 2020, en esta Dirección Territorial por el señor CARLOS ALFONSO NARANJO CASTELLANOS en la cual refiere presuntamente la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA, dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, no pago salarios, prestaciones sociales, no realizó aportes a la seguridad social en pensiones
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No.595 del 25 de enero de 2020 la Coordinadora Grupo de Prevención para la época, da inicio a una averiguación preliminar en contra de la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA
3. Que se comunicó en debida forma tanto al querellante como a la empresa averiguada con oficios números 08SE2020721500100003869 y 08SE2020721500100003868 de 3 de octubre de 2020
4. Que a la empresa averiguada da respuesta con oficio del mes de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el Auto No. 595 del 25 de enero de 2020

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2º. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...).

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
(...)." .

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5° de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.
(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No.0876 del 1° de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

En cuerda de lo expuesto, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Por tanto, los términos se reanudarán a partir del día 10 de septiembre de 2020 como es el caso que nos ocupa.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la Averiguación Preliminar se allegan las siguientes pruebas:

- Copia Acta Conciliad No. 007 de 17 de enero de 2020

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA por presunto incumplimiento a los artículos 64 y 306 del Código

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la ley 100 de 1993, numerales, 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.3238 del 03 de noviembre de 2021 "por la cual se modifica y adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Trabajo." este despacho es competente para resolver la presente Averiguación Preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la Averiguación Preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello por lo que, la Averiguación Preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los artículos 64 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la ley 100 de 1993, numerales, 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por parte de la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA

Por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

5. Originó la presente AVERIGUACION, queja presentada por el señor CARLOS ALFONSO NARANJO CASTELLANOS, radicada bajo el No. 11EE2020721500100000071 de 13 de enero de 2020, en contra de la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA en la cual refiere que la empresa presuntamente dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, no pago salarios, prestaciones sociales, no realizo aportes a la seguridad social en pensiones

- Que la empresa averiguada VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA , Manifiesta en respuesta a la querella presentada lo siguiente

En conciliación del ante ustedes del 17 de enero, me toco aceptar que había trabajado 10 días cuando en realidad fueron 4

- Una vez valorado el acervo probatorio existente en el expediente se establece que la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA presenta respuesta a la Coordinadora de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos para la época, en la cual anexa los siguientes documentos:

Acta de Conciliación No. 007 de 17 de enero de 2020 se suscribió acta de Conciliación entre la empresa VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA y el señor CARLOS ALFONSO NARANJO CASTELLANOS por valor de 393.663 por concepto de prestaciones sociales

- Vemos que de una parte el querellante aduce que fue despedido sin justa causa que lo trataron mal, a lo cual la empresa refiere que le pago la totalidad
- La empresa por su parte acreditó el pago de prestaciones sociales al trabajador tal como consta en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las pruebas allegadas, con el acta suscrita por la Inspectora de trabajo.

- Así las cosas y dado que pronunciamos como funcionarios del Ministerio del Trabajo (inspectores de trabajo) frente a si la terminación del contrato fue con justa o sin justa causa, implicaría resolver una controversia, que es competencia exclusiva de los jueces de la república.

En este contexto, importa al Despacho precisar que, los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define *"conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"*¹

Así se afirma, toda vez que, de acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, le asignó la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al determinar que *"como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*. Lo anterior, exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T.

Ahora, en lo que no se está facultado, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es *"(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"*. Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual *"la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"*.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 486 del C.S.T., se tiene que, la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual esta instancia no puede definir conflictos jurídicos o económicos inter-partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, pues como policía administrativa lo que hace es prevenir o reprimir la violación de la norma objetiva de derecho.

Motivaciones que resultan suficientes para que el Despacho concluya que se debe proceder al archivo de las presentes diligencias, como quiera que no puede entrar a resolver la controversia presentada entre las partes, pues como se asentó esa competencia radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Como vemos de una parte la empresa demuestra el cumplimiento de las obligaciones laborales en lo referente al pago de prestaciones sociales, mientras que el querellante solicita investigar a la empresa por la terminación del contrato sin justa causa por parte de le empresa, hecho que como antes se argumentó permite concluir al despacho que deben archiversen las presenten diligencias, informando al querellante que quien declara derechos y resuelve controversias es el juez laboral, por tanto puede acudir a esta instancia en reclamación de lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, 16 de octubre de 2003, Radicación: 11001-03-25-000-2000-0051-01 (397 -00).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra de la empresa **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA** identificada(o) con NIT: 800.227.130-7 con domicilio en la Calle 127 D No. 46 62 Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ
INSPECTOR DE TRABAJO

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Proyectó: J. Niño
Elaboró: J. Niño
Revisó: D. Carrillo
Aprobó: J Niño